



Radicación: 86 001 31 10 001 2021 00078 00
Demandante: Jhon Jairo Nathy Portilla
Demandada: Sandra Lusheny Melo Ibarra
Asunto: Sentencia Anticipada 1era Instancia.

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Jhon Jairo Nathy Portilla y Sandra Lusheny Melo Ibarra.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones y fundamentos facticos

A través de apoderado judicial, el señor Nathy Portilla presentó demanda de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, contra su excompañera permanente Sandra Lusheny Melo Ibarra, al efecto, solicitó se declare “La existencia y su correspondiente Disolución de la Sociedad Patrimonial conformada entre mi poderdante JHON JAIRO NATHY PORTILLA y la demandada señora SANDRA LUSHENY MELO IBARRA, desde el 28 de mayo de 2013, hasta el 15 de junio de 2019.” (fl. 2, A. 03); así mismo requirió que en caso de oposición se condene en costas a la demandada.

Ante ello, indicó, en síntesis: (1).- Que los excompañeros, establecieron convivencia permanente, la cual se prolongó en el tiempo de manera continua, entre el 28 de mayo de 2013 y el 15 de junio de 2019, en este municipio; (2).- Que debido a las dificultades en la convivencia de la pareja, el señor Jhon Jairo Nathy Portilla decidió abandonar el domicilio familiar el 15 de junio de 2019, “presentándose así la suspensión definitiva de la convivencia” (fl. 3, A. 03), (3).- Que durante la relación marital nacieron los menores Ariadne Sofia e Ian Nathy Melo y se adquirió un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440 – 70249, cuyos linderos y demás datos de identificación se encuentran consignados en la Escritura Publica No. 700 del 17 de mayo de 2017 pasada en la Notaría Única del Círculo de Mocoa.

2.- Actuación procesal

Radicada la demanda el 27 de mayo de 2021 ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa (A. 02), esta judicatura mediante proveído del 2 de junio hogaño resolvió admitir la demanda, notificar personalmente a la demandada del escrito genitor y decretar como medida cautelar la residencia separada de los compañeros permanentes.

El 21 de julio de 2021, se notificó de la instancia a la señora Melo Ibarra, quien a través de apoderada judicial se pronunció sobre los hechos de la demanda, las pruebas aportadas por el demandante, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y presentó como excepciones de mérito, las que denominó: “PRIMERA. - EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION [...] SEGUNDA. - FALTA DE PAGO [...] [y] TERCERA. –



INNOMINADA.” (fls. 2 a 3, A. 15). Trabada la litis, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada (A. 16), ante lo cual, guardó silencio el demandante.

3.- Réplica

Frente a la excepción de fondo denominada “[...] FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.” (fl. 2, A. 15) indicó que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 dispone que las acciones para lograr la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, en consecuencia, dado que en el sub iudice, la separación física y definitiva se dio a partir del 15 de junio de 2019, a la fecha, la acción se encuentra prescrita, toda vez que han transcurrido mas de 23 meses desde la terminación de la convivencia.

En lo referente a la excepción de “FALTA DE PAGO” (fl. 3. A. 15) señaló la demandada que el señor Nathy Portilla adeuda por concepto de alimentos la suma de \$27.412.929 mas intereses desde el año 2019 hasta julio de 2021, estando obligado a ello, conforme lo establece el artículo 1796 del Código Civil, el cual en su numeral 5 indica que son deudas de las sociedad conyugal, toda otra carga de familia, la cual es entendida como “los alimentos que uno de los cónyuges este por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes” (fl. 3. A.15).

Por último, en cuanto a la excepción “INNOMINADA” (fl. 3. A.15), solicitó a la judicatura se declare cualquier excepción de mérito que se acredite en el proceso, así no haya sido propuesta expresamente en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

Preliminarmente debe indicarse que la demanda reúne todos y cada uno de los presupuestos procesales consagrados en el ordenamiento adjetivo, en la medida que el escrito genitor cumple con los requisitos de forma, que ordena el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, los extremos de la litis ostentan la legitimación en la causa activa y pasiva, en la medida que se trata de excompañeros permanentes y tienen capacidad procesal para comparecer al sumario, aunado a que además esta Judicatura es competente para resolver el litigio incoado, conforme se desprende de los numerales 20 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 y el domicilio de las partes que se ubica en este municipio (Art. 28 num. 2 inc. 2. L. 1564 de 2012).

2.- Problema Jurídico

¿Debe declararse la prescripción de la acción que pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los excompañeros Jhon Jairo Nathy Portilla y Sandra Lusheny Melo Ibarra, por haber transcurrido más de un año de la separación física y definitiva de estos? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la decisión

3.1.- De la sentencia anticipada y la inutilidad de la prueba solicitada



El artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, dispone que en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas que practicar. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 17 de abril de 2020 (M.P. Octavio Augusto Tejerio. Rad. 2020-0006) discurrió sobre el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar: al efecto indicó que: “De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento; [por otra parte señaló que] la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.**”

Sobre este último presupuesto, la citada Corporación iteró que los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos alegados, en consecuencia, si las solicitudes probatorias están desprovistas de dichos requisitos, también estará allanado el camino para proferir una sentencia anticipada, pues si el propósito de la prueba es acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se alegan, para deducir de estos la consecuencia jurídica de la norma, “para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes o conducentes, por cuanto al final nada aportan al esclarecimiento del debate. Ahora bien, si el juez observa dicha falta de requisitos en el medio suasorio exigido, podrá rechazar la prueba sea por auto anterior o en la sentencia anticipada, lo anterior por cuanto: *“comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*” (Sentencia Tutela 17 abril de 2020).

Con todo, advierte esta Judicatura que los medios suasorios de interrogatorio de parte y testimoniales solicitados por los litigantes, no cumplen con el presupuesto de utilidad, por cuanto se tratan claramente de pruebas superfluas, pues los hechos relevantes que se pretenden acreditar se encuentran demostrados con los documentos aportados e incluso con los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de esta. Al respecto téngase en cuenta que el artículo 193 del estatuto adjetivo, establece que la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda, las excepciones y las correspondientes contestaciones de estas, en consecuencia si en la demanda se enunciaron unos hechos que fueron aceptados o reseñados como ciertos en la contestación del libelo genitor, no tiene utilidad el interrogatorio de parte que busque acreditar dichos hechos.

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial, además de verse afectada por la misma circunstancia de inutilidad del interrogatorio de parte, esto es, que la prueba documental y los escritos de demanda y contestación, dan cuenta de la certeza de los hechos alegados y aceptados por los litigantes; en lo que respecta específicamente a las declaraciones de Nancy Cristina Palacios Portilla, Mary Ruth Melo Ibarra y Segundo Carlos Melo, no cumplen además con el requisito de enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, requisito indispensable para la práctica del testimonio, tal como lo exige los artículos 212 y 213 e jusdem.



En consecuencia con lo expuesto, es diáfano indicar que en el presente asunto debe proferirse sentencia anticipada, toda vez que se halla presente la causal segunda del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, esto es que no existen pruebas que practicar, puesto que: tanto los interrogatorios de parte como las declaraciones de testigos requeridas por los litigantes, además de no cumplir con el presupuesto de utilidad en la medida que se trata de pruebas superfluas que buscan acreditar hechos que ya se encuentran demostrados en el proceso, en lo que respecta específicamente a la prueba testimonial de los señores Ruth Melo, Carlos Melo y Cristina Palacios, no se cumplió con el requisito que exige el artículo 212 ejusdem.

3.2.- De la imprescriptibilidad de la declaratoria de la unión marital de hecho y de la prescripción de la declaratoria de la Sociedad Patrimonial

La Ley 54 de 1990 en su artículo primero define la unión marital de hecho como "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", y en su artículo segundo (modificado por la ley 979 de 2005), establece que se presume legalmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y hay lugar a declararla judicialmente, cuando "exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio" y "Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Por otra parte, la citada normativa, en cuanto a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial dispone al tenor del artículo 8 que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros; se trata entonces, del establecimiento de una prescripción, con un término de corta duración, objetivo e interrumpible con la presentación de la demanda, consistente en que el demandante que pretende la constitución de una sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación, cuenta tan solo con un año para promover la acción, toda vez que dicha declaración, en tanto se trata de un aspecto meramente económico, es prescriptible, característica que no se predica de la declaración de la unión marital de hecho, toda vez que esta se trata de una situación familiar, que se relaciona directamente con el estado civil de los compañeros permanentes, y por ende es materia de orden publico y en consecuencia imprescriptible.

Al respecto, de vieja data, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1163 del 6 de febrero de 2014 consideró que la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. Así mismo, a través de sentencia de casación del 21 de septiembre de 2020 la citada Corporación corroboró lo expuesto al concluir que *"Para la Sala, ese tipo de situaciones no representa mayor dificultad, porque, con independencia de la facultad que tienen los interesados para pedir, en cualquier tiempo, la disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, es el mismo legislador el encargado de fijar los términos extintivos y los momentos a partir de los cuales inician. // En efecto, en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, estableció que las*

acciones para obtener las pretensiones aludidas “prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes” (SC-3466 de 2020).

Teniendo en cuenta lo indicado en precedencia, corresponde a esta Judicatura abordar el estudio relativo, a la fecha en que terminó la unión marital, con el propósito de precisar si se demandó en el término exigido por el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Al respecto se advierte en primer lugar que de la prueba documental aportada por la demandada, se cuenta con la acta de conciliación No. 81 de la Defensoría de Familia de Mocoa, calendada a 3 de julio de 2019 (fl. 13 A.15), a través de la cual los aquí litigantes, pretendían conciliar lo referente a custodia, visitas y alimentos de los menores nacidos durante la relación, allegando estos a un acuerdo parcial sobre la custodia y el régimen de visitas a favor de los menores. El citado documento, es un claro medio demostrativo de finalización de la relación sentimental de los litigantes, pues las reglas de la experiencia indican que la custodia y el régimen de visitas a uno de los padres, solo se establece cuando finaliza la relación sentimental entre estos, siendo necesario garantizar los derechos de los niños dada la terminación de la convivencia de sus progenitores.

Por otra parte, el citado documento da cuenta expresa de la finalización de la convivencia entre los señores Sandra Melo y Jairo Nathy, pues en el acápite de regulación de visitas, se consignó: “Los niños pernoctarán [con] el padre cada tres días entre semana los cuales se intercalarán entre semana y domingo cada 15 días, a la fecha estas visitas así pactadas se harán [en] el hogar materno, hasta tanto el señor Nathy vaya a pernoctar con los niños, **el cual tendrá plazo hasta el 10 de agosto para buscar un lugar para arrendar.**” (sic.) (fl. 13. A. 15).

Por último y como se indicó en el acápite anterior, de acuerdo con el artículo 193 de la Ley 1564 de 2012, la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones y las correspondientes contestaciones, así entonces del escrito genitor, es el mismo demandante, quien confesó, en el hecho tercero de la demanda que “debido a las dificultades de convivencia tomó la decisión de abandonar el domicilio marital el 15 de junio de 2019, presentándose así la suspensión definitiva de la convivencia” (f.3 A. 03), hecho que fue aceptado por la demandada al indicar en su contestación que “es cierto, es la fecha correcta” (fl. 1. A. 15).

De lo memorado en los apartados anteriores, se impone concluir que la relación marital de hecho entre los señores Sandra Melo y Jairo Nathy, finalizó el 15 de junio de 2019, y como quiera que si atendemos la vigencia del artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, al haberse presentado el escrito genitor el 27 de mayo de 2021, según se acredita con el acta de reparto (A. 02), el reclamo judicial del demandado se halla derruido, toda vez que transcurrieron cerca de 23 meses para incoar la acción de declaratoria de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación, contrario sensu, la excepción denominada “FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION” se tiene por acreditada conforme lo indicado anteriormente.

3.3.- De la congruencia de la sentencia y la declaratoria de la unión marital de hecho.

El artículo 281 de la Ley 1564 de 2012 establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las



demás oportunidades que la ley procesal contempla y con las excepciones que se encuentren acreditadas y hubieren sido alegadas si la Ley lo exige, en consecuencia no podrá condenarse por un objeto distinto al pretendido, ni por una causa diferente a la invocada, salvo en los asuntos de familia, en los cuales, “el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole.”

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en sentencia del 10 de febrero de 2021, M.P. German Arturo Gomez Garcia consideró: *“es claro que en los procesos de familia la congruencia no es estricta, pues el juez puede fallar extra o ultra petita, cuando sea necesario brindarle protección adecuada a la pareja, al niño niña o adolescente o persona de la tercera edad; siendo aplicable al caso, aunado al hecho de que como se ha dicho, no fue objeto de discusión en el trámite del proceso, la falta de petición expresa de la declaratoria de la unión marital de hecho, sino que con las actuaciones se evidenció que las partes tuvieron claros los motivos del litigio; por lo cual, la decisión del a quo se encuentra conforme a los preceptos del artículo 281 del C. G. del P. debiendo agregar que no existió duda de que esta declaración se solicitaba en la demanda y la parte contraria siempre fue consciente de esa solicitud, tuvo la oportunidad de oponerse, controvertirla y no se le sorprendió por lo que carece de sustento que ahora argumente que nunca se pidió la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho.”*

“Así pues, incluso si se pensara que la claridad de la demanda no supera la posibilidad de una eventual confusión sobre el tipo de acción incoada, tendría cabida su interpretación, que fue lo que el juzgado hizo, sin que a la sala le quepa la menor duda de que era lo que se pretendía con la demanda y las partes eran y son conscientes de ello, actividad de la cual la Corte ha dicho con insistencia que, cuando el sentenciador “al momento de dictar sentencia, observe que la demanda presenta defectos de orden formal, debe hacer acopio de toda la capacidad interpretativa que le reconoce la ley para elucidar las pretensiones o los hechos que las sustentan, de modo que de ese laborío pueda brotar la verdadera intención del libelista” (CSJ SC. de 11 de nov. de 2004, rad. 0115). “La interpretación, empero, debe hacerse en forma sistemática, razonada y lógica, respetándose en todo caso el principio dispositivo con el fin de no caer en la incongruencia por la suposición de hechos o pretensiones” (CSJ SC. de 30 de jul. de 1996, rad. 4514, y en el mismo sentido, SC. de 16 de feb. de 1995, rad. 4460; 31 de oct. de 2001, rad. 5906). Es decir, sobre la base de no dejar de lado su esencial misión de administrar justicia resolviendo de fondo el litigio de que conoce, cuando la demanda se ofrezca al juez, “vaga, confusa, intrincada o, en general, [que] se haga difícil conocer el planteamiento del demandante” (CSJ SC. del 11 de nov. de 2004, rad. 0115) debe emplear los poderes que, como el consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil le confiere la ley, “para evitar providencias inhibitorias”.

De lo expuesto, es forzoso para esta Judicatura proceder a la declaratoria de la unión marital de hecho, pese a no haber sido pretendida por los aquí litigantes, toda vez que con ello no solo se evitan controversias futuras sobre el tema, sino porque cualquier declaración sobre la existencia de la sociedad patrimonial conformada, aun cuando se declare la prescripción sobre esta, requiere de manera concomitante la preexistencia de la unión marital de hecho y su consecuente declaración, al efecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de febrero de 2014, señaló: “La existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición para su disolución y liquidación pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros



permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post”, en ese contexto, sin unión marital entre compañeros permanentes, no se forma la sociedad patrimonial, pues la preexistencia de aquella es un presupuesto, para su disolución y liquidación, o su declaratoria de prescripción.

Por otra parte, analizado el escrito de demanda, el objeto de esta se centraba en instaurar “DEMANDA CIVIL DE CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO de los compañeros Nathy Melo” (fl. 2. A. 03), en cuyos presupuestos facticos – Hechos Primero y Segundo – se señaló el origen de la unión marital de hecho y su correspondiente finalización entre el 28 de mayo de 2013 y el 15 de junio de 2019, presupuestos que igualmente fueron aceptados como ciertos en la contestación de la demanda”.

Así las cosas, al hallarse acreditado en el sub iudice la existencia de la unión marital de hecho, entre el 28 de mayo de 2013 y el 15 de junio de 2019, y su concomitante sociedad patrimonial, en el mismo termino, pero como se reseñó líneas atrás, prescrita su acción de disolución y liquidación, corresponderá a esta judicatura declarar la existencia de la unión marital de hecho, mas aun por cuanto su acción es imprescriptible dado su relación directa con el estado civil de la persona, la cual son normas de orden público.

COSTAS

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece en su numeral primero que “se condenara en costas a la parte vencida en el proceso”, en consecuencia, dado que en el presente asunto se declaró probada la excepción de prescripción de la declaratoria de sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes alegada por la demandada, por lo cual se negaron las pretensiones de la demanda, esta judicatura condenara en costas al señor Nathy Portilla – parte vencida -, fijando como agencias en derecho, el equivalente de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el asunto se resolvió mediante sentencia anticipada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho de los señores Jhon Jairo Nathy Portilla y Sandra Lushely Melo Ibarra, entre el 28 de mayo de 2013 y el 15 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”, en consecuencia **NEGAR** la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho en consideración a que la acción se encuentra prescrita, conforme lo reseñado en la parte motiva de esta sentencia.



TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento de las partes, y en el libro de varios. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso a las autoridades de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, por secretaría procédase a su liquidación.

QUINTO.- Dispóngase la notificación por estado electrónico de esta providencia conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO.- En caso de no ser apelado el presente asunto, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0859624a23ab6b10af70a402c094ae5729421dd385590aca47c1cbc880b6118

Documento generado en 22/09/2021 07:51:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**